

Recomendación: 04/2012

Expediente: CODHEY 108/2010

Quejoso: Licenciado J E I P, Defensor Público Federal.

Agraviado (os): M A C B.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a dos de marzo del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 108/2010**, relativo a la queja interpuesta por el Licenciado J E I P, en agravio del Ciudadano M A C B, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha doce de julio del año dos mil diez, se recibió en las oficinas de este Organismo, la llamada telefónica del Licenciado J E I P, quien solicitó la presencia de personal de este Organismo en la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, ya que un detenido de nombre

M A C B, al parecer había sido golpeado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el momento de su detención.

SEGUNDO.- En fecha doce de julio del año dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a efecto de entrevistar al Ciudadano M A C B, mismo quien señaló: ***“...que desea interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día sábado diez de julio de dos mil diez, alrededor de las diecinueve horas o veinte horas, me encontraba en mi domicilio que mencione en mis generales, estaba cenando en mi habitación con mi esposa y mis dos hijos... estaban golpeando la puerta de mi casa, a lo que me dirigí a ella, abriéndola y asomándome para saber; al momento de abrirla había un policía parado, me informaba que tenía un reporte de que había problemas con mi esposa; a lo que le conteste que no, pero el policía me volvió a preguntar, le volví a repetir que no, me volteó (refiere el compareciente que le dio la espalda al policía) para hablar a su esposa... cuando escuchó que el policía empujó la puerta entrando varios policías a mi casa, estos me sujetaron me pusieron las esposas, me vendaron los ojos con un trapo, empezaron a preguntarme los policías “donde esta”, yo les respondí que no sabía de lo que me hablaban pero el policía me repetía la pregunta “donde está, no te hagas pendejo” al momento que me preguntaban me estaban golpeando en la cara, en la espalda, en el pecho, en el estomago y las piernas; insistía una y otra vez el policía “ que donde estaba, que si no me iban a seguir rompiendo la madre” les respondí que no sabía de que me hablaban, los policías me quitaron mi ropa dejándome desnudo, me cubrieron el rostro con un bolsa me estaban asfixiando los policías; ... hasta que uno de los policías me quito la bolsa de la cara, ya podía respirar, un policía le dijo a mi esposa que me iban a trasladar a la cárcel pública, yo pedí que me vistieran, mi esposa me vistió y me sacaron de mi casa, sentí que me treparon a una camioneta, al estar en marcha la camioneta los policías siguieron golpeándome en diversas partes del cuerpo hasta que de pronto la camioneta se detuvo, escuche que abran una reja, voces de personas, me bajaron del vehículo, me hicieron caminar hasta entrar a una habitación, no lo vi pero sentí ya que no había aire, ni ruido de vehículos, escuchaba el ruido de un ventilador, estando allí los policías seguían golpeándome en todo mi cuerpo, me amenazaban que me darían un balazo si no hablaba, como no les respondí nada, se fastidieron y me volvieron a trepar al vehículo, me seguían golpeando, hasta que nuevamente se detuvo el vehículo me bajaron y escuche que el policía estaba hablando con otros policías de otra unidad, hablaban en claves, sentí que me pasaron a ese vehículo y esos policías ya no me golpearon, me trajeron a la Secretaría de Seguridad Pública que se ubica por Reforma aquí los policías, estando en el estacionamiento me quitaron la venda de los ojos, me pusieron a disposición del personal de dicha institución;... menciona que el personal de Secretaría de Seguridad Pública no le informo de que lo acusa, mas sin embargo, el personal le comentó que tu eres el nuevo vendedor...reitera que desea el apoyo de este organismo para que realice las investigaciones ya que estos elementos de Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entraron sin orden de cateo a su domicilio...fe de lesiones, escoriaciones lineales arriba del pectoral derecho, escoriaciones lineales en el pectoral derecho, equimosis en el pecho, dos escoriaciones en el estomago, escoriaciones y hematomas en el hombro izquierdo,***

hematoma en el hombro derecho, escoriación leves en la espalda, pulmón derecho, dos escoriaciones en el cuello, hematoma en el ojo derecho, hematoma en la mejía derecha y hematoma debajo de la barbilla lado izquierdo...". Se anexan veintitrés placas fotográficas de la fe de lesiones.

EVIDENCIAS

1. Oficio número D.J. 1043/2010, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, signado por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, en el cual remite copia certificada de la valoración médica practicada al Ciudadano M A C B, al momento de su ingreso a ese Centro, misma valoración que señala: **"...CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Hora de Ingreso: 13:30 hrs. FECHA DE INGRESO: 23-07-10 Hora de Revisión: 17:39 hrs FUERO: Federal NOMBRE: M A C B ESTADO CIVIL: Soltero EDAD: 27 años SEXO: MASCULINO, INTERROGATORIO: Masculino colaborador, que responde bien al interrogatorio, refiere no tener antecedentes patológicas de importancia, refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo de 3 días de evolución. EXAMEN MEDICO: Consciente, complexión mediana, orientado en sus tres esferas neurológicas, cardiopulmonar sin compromiso, se observa pequeñas laceraciones a nivel de ambas muñecas y a nivel de hemitorax derecho. Resto de EF: Normal." DIAGNOSTICO: I. D: POLICONTUNDIDO LEVE..."**
2. Oficio número P-3084, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la causa penal número 57/2010, el cual fue iniciada en contra de M A C B, de cuyas constancias destacan las siguientes:
 - a). Comparecencia del Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, siendo que de dicha diligencia destaca lo siguiente: **"...Comparezco ante esta Representación Social Federal de manera voluntaria, a fin de afirmarme y ratificarme íntegramente en todas y cada una de sus partes, por ser cierto el contenido del parte informativo con numero de folio 117104 de fecha diez del mes de Julio del año dos mil diez, documento constante de una foja útil escrita en una ambas caras, mismos que se me ha puesto a la vista y se me ha dado lectura y Que comparezco voluntariamente ante la Representación Social de la Federación, asimismo, me adhiero y ratifico y toda vez que siendo aproximadamente a las veintitrés horas del día diez de Julio estando de vigilancia aborde de la unidad 1836 y transitando sobre el anillo periférico a la altura de la carretera Valladolid me percato de una persona del sexo masculino que iba caminando y al darse cuenta de mi presencia deja caer una bolsa blanca de plástico la cual me percate y al recogerla me doy cuenta que contiene dieciséis bolsitas de plástico con sustancia sólida y blanca y por tal motivo se le da conocimiento a control de mando y procedí a asegurar al**

sujeto e informándole que por encontrarse en posesión de la mencionada sustancia sólida y blanca sería trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de seguridad Pública para los tramites correspondiente y después ponerlo a disposición de esta autoridad Ministerial Federal. En este acto esta autoridad Ministerial le pone a la vista lo siguiente: una bolsa de plástico blanca en la que su interior contiene hierba, verde, seca y de olor penetrante, al tener a la vista los objetos antes mencionados el hoy declarante manifiesta que son las mismas que se les encontró en su posesión al sujeto al momento de su detención. En este acto esta autoridad realizó las siguientes preguntas: PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL FUE EL MOTIVO POR EL QUE INTERVINO AL HOY DETENIDO: RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ: porque al darse cuenta de la presencia policiaca deja caer una bolsa e intenta darse a la fuga. SEGUNDA.- QUE PRECISE LUGAR, DIA Y HORA EN QUE SE LLEVO A CABO LA DETENCIÓN DE EL HOY DETENIDO, RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ: el día diez de Julio del dos mil diez, me encontraba vigilando sobre el anillo periférico, aproximadamente a las veintitrés horas. TERCERA.-QUE ELEMENTOS PARTICIPARON Y LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- yo únicamente realice la detención. CUARTA.-QUE DIGA EL DECLARANTE QUE LE MANIFESTÓ EL HOY DETENIDO AL MOMENTO EN QUE FUE INTERVENIDO CON RESPECTO A LA DROGA? RESPUESTA.- A LO QUE EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- que era para su consumo. QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATO SI EL HOY DETENIDO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTOS DE VENTA CON RESPECTO A ALGÚN TIPO DE DROGA? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ.- no únicamente se encontraba de manera sospechosa y no se encontraba realizando ningún acto de comercio. SEXTA. QUE DIGA EL DECLARANTE SI FORCEJEO AL MOMENTO DE QUITARLE LA DROGA A EL HOY DETENIDO? RESPUESTA.- EL DECLARANTE MANIFESTÓ: no. OCTAVA.- QUE DIGA EL DECLARANTE QUE PASO SIGUIÓ DESPUÉS DE ENCONTRAR DICHOS OBJETOS OCUPADOS AL INDICIADO? EL COMPARECIENTE RESPONDE: Se quedo en mi posesión hasta el momento de ponerlos a disposición de esta Autoridad Ministerial Federal. NOVENA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE ENCONTRABA UN CENTRO EDUCATIVO, ASISTENCIAL, POLICIAL O DE RECLUSIÓN? RESPUESTA: no se encontraba ningún centro educativo, asistencial, policial o de reclusión...”.

- b). Declaración Ministerial del agraviado M A C B, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha doce de julio del año dos mil diez, siendo de dicha diligencia lo más relevante lo siguiente: “...**Es mi deseo manifestar que no estoy de acuerdo con el parte informativo rendido por los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, deseando manifestar: que siendo aproximadamente las veinte horas del día sábado diez de Julio del presente me encontraba cenando con mi esposa de nombre C. C. U. y mis dos hijos cuando de repente escuche que tocaron a la puerta a lo que me levante y acudí a la puerta para verificar y ver quién era, fue cuando al abrir la puerta me doy cuenta que era un elemento de la Secretaría de**

Seguridad pública preguntándome si había algún problema en mi casa a lo que le manifesté que no, y fue en ese momento que le di la espalda para llamar a mi esposa que se encontraba en el cuarto con mis dos hijos y fue cuando empujaron la puerta e ingresaron a mi casa y me detuvieron y me esposaron y me taparon la cara y comenzaron a preguntar que yo sacara lo que yo sé, a lo que les pregunte, de que me están hablando y fue cuando uno de los oficiales me repitió que sacara lo que yo sé o si no me ropa la madre, fue al darse cuenta de que no decía nada me sacan de mi casa y me suben a una unidad y me llevan hasta un lugar la cual no sé por qué no vi ya tenía tapada mi cara pero sí recuerdo que escuche que en el lugar donde me bajaron primero, escuche varias y diferentes voces entre ellas la de niños pequeños y estando ahí me siguieron golpeando y al darse cuenta de que yo no decía nada me vuelve a subir a la unidad y me trasladan hasta otro lugar la cual cuando me quitaron la blusa de mi esposa con la que me habían tapado la cara me doy cuenta que me encontraba en la Secretaría de Seguridad Pública y fue que hasta el momento de ponerme a disposición de la secretaría de Seguridad Pública me dicen que yo tenía en mi poder la cantidad de dieciséis bolsitas de plástico con sustancia sólida y blanca. Seguidamente esta Autoridad procede a poner a la vista del declarante placas fotográficas de lo siguiente: una bolsa de plástico de color blanco en la que en su interior contiene dieciséis bolsitas de plástico transparente de menor tamaño en la que en su interior contiene sustancia sólida y blanca y una vez teniéndola a la vista manifiesta el declarante: que no son de él y que la primera vez que las tuvo a la vista fue en la secretaría de seguridad Pública. Continuando con la presente actuación esta Autoridad procede a formular las siguientes preguntas a la compareciente: PRIMERA: QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE COMPRA LA SUSTANCIA SÓLIDA Y BLANCA QUE SE LE ENCONTRO EL DIA DE SU DETENCIÓN?.- RESPUESTA: NO SE, YA QUE NO COMPRO NI VENDO NADA DE SUSTANCIA SÓLIDA Y BLANCA. SEGUNDA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE DE ALGUIEN QUE VENDA ALGUN TIPO DE DROGA Y COMO ES QUE LA CONOCE? RESPUESTA: NO SE. TERCERA: QUE DIGA EL DECLARANTE CUANDO FUE AL ULTIMA VEZ QUE COMPRO DROGA Y CUANTO COMPRO? RESPUESTA: NUNCA HE COMPRADO DROGA. CUARTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI ALGUNA VEZ HA VENDIDO DROGA A ALGUNA PERSONA? RESPUESTA: NO NUNCA. SEXTA: QUE DIGA EL DECLARANTE SI ALGUNA VEZ A REGALADO, INVITADO, ALGUN TIPO DE DROGA? RESPUESTA: NO NUNCA. FE DE LESIONES: Acto seguido, se da fe de que el declarante si presenta huellas externas de lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”

- c). Dictamen de Medicina Forense con número de folio 1852, de fecha once de julio de dos mil diez, firmado por la Doctora Sarait Díaz Ortiz, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República y dirigido al Licenciado Saúl Antonio Mejía García, Agente del Ministerio Público de la Federación, que en su parte conducente especifica: “...**REVISIÓN: Se inicia la revisión a las 14:10 del presente día, cuando**

tuve a la vista en las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, de la PGR en Mérida., Yucatán, a un individuo del sexo masculino quien dijo llamarse correctamente: 1.- M A C B de 27 años de edad, originario de Mérida, Yucatán, residente: Kanasín., Yucatán, estado civil: soltero unión libre, escolaridad: primaria completa, ocupación: mecánico. INSPECCION GENERAL: sin facies característica, consciente, cooperador, integro, bien conformado, marcha sin alteraciones, posición antiálgica en hemitorax derecho y miembro torácico derecho. INTERROGATORIO DIRECTO: con lenguaje coherente y congruente, bien orientado en persona, tiempo y espacio, niega padecer enfermedades o tomar medicamentos, se refiere sano, refieren estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. Refiere dolor a la movilización en cingulo torácico derecho. EXPLORACION FISICA: Normohidratado, cardiopulmonar, abdomen y extremidades superiores e inferiores sin alteraciones patológicas. Presenta: 1.- una equimosis, sobre línea medio sagital, de forma regular, de 1 cm en su eje vertical por 0.6 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza; 2.- una equimosis, en región frontal a la derecha de la línea medio-sagital, de forma irregular, de 2.5 cm en su eje vertical por 1.5 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza; 3.- una equimosis, en mejilla y región malar derecha, de forma regular, de 7 cm en su eje vertical por 9 cm en su eje horizontal superior y de 3 cm en su eje horizontal inferior, de coloración rojiza; 4.- una equimosis, en canto externo de ojo derecho, de 1 cm en su eje vertical, de coloración violácea; 5.- dos equimosis lineales, en región cervical derecha, de anterior a posterior, la primera de 2 cm en su eje horizontal y la segunda de 1.5 cm en su eje vertical, de coloración rojiza; 6.- una equimosis, en rama ascendente de de mandíbula izquierda, de 2 cm en su eje vertical por 3.5 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza-violácea; 7.- tres equimosis, en epigastrio, la primera sobre la línea medio-sagital, lineal, de 3.5 cm en su eje horizontal; la segunda a la derecha de la línea medio-sagital, de forma irregular, de 2 cm en su eje vertical por 2.5 cm en su eje horizontal; la tercera, a la izquierda, de línea medio-sagital, lineal, de 3 cm en su eje horizontal, de coloración rojo-violácea; 9.- dos equimosis en hombro izquierdo, de forma irregular, de anterior a posterior, la primera de 2 cm en su eje vertical por 3.5 cm en su eje horizontal, y la segunda de 4 cm en su eje horizontal por 1.5 en su eje vertical proximal por 0.5 en su eje vertical distal; 11.- una excoriación con costra seca hemática, lineal, en antebrazo derecho, tercio superior, cara posterior, de 7 cm de longitud; 12.- una equimosis con costra seca hemática sobrepuesta, en muñeca derecha, cara cubital de 1 cm en su eje vertical por 2.5 cm en su eje horizontal; 13.- una equimosis, en fosa lumbar derecha, de forma irregular, al centro presenta una equimosis circular de 1.5 cm de diámetro, con predominio de color en el perímetro, de 3 cm en su eje vertical por 7.5 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza; 14.- marcas hiperémicas en circunferencia de muñeca izquierda; 15.- una equimosis, de forma irregular, en ingle izquierda, de 3.5 cm en su eje vertical por 8 cm en su eje horizontal, de coloración violácea, refiere que fueron por golpes el día sábado aproximadamente a las ocho de la

noche. CONSIDERACIONES TECNICAS. CONTUSIONES. Son traumatismos producidos por cuerpos romos. El mecanismo de acción de estos agentes es la percusión, la presión, la fricción y la tracción. Las contusiones se distinguen en dos grandes grupos: simples y complejas. **Equimosis:** Para la formación de una equimosis se requiere, ruptura de vénulas, venas, capilares, circulación sanguínea, presión arterial y venosa adecuada, coagulación, extravasación de eritrocitos y leucocitos. Es una contusión simple superficial, que no afecta la piel, limitándose sus efectos a la laceración del tejido celular subcutáneo, lo que tiene como consecuencia la dislaceración o desgarro de filetes nerviosos, de los vasos sanguíneos y linfáticos, produciendo dolor y una hemorragia en tejido subcutáneo, con derrame que infiltra y se coagula en los tejidos, que se transparenta como una mancha en la piel. Característicamente es una lesión producida en personas vivas, en términos generales, puede desaparecer en tres semanas, no suele causar incapacidad ni dejar secuelas. Los cambios en la hemoglobina nos permiten distinguir su antigüedad: Rojo: el segundo al tercer día. Desprendimiento de hemoglobina. Azul: el cuarto al sexto día. Liberación de Hemosiderina. Verde: del séptimo al doceavo día. Liberación de Hematoidina. Amarillo: del duodécimo tercero al vigésimo primer día. Liberación de Hematina. Otros autores refieren: Rojizo: primera horas. Violáceo: del primer al quinto día. Verdoso: del sexto al décimo día. Amarillento: A partir del onceavo día. Cuando la equimosis es superficial puede apreciarse rápidamente en el punto de impacto. Equimosis migratoria: aparece en un sitio y la sangre infiltrada siguiendo la ley de la gravedad formara otra en zonas declives: ejem: si la extravasación es en tejidos profundos, puede pasar tiempo hasta que se haga visible, y en ocasiones puede hacerlo a distancia por estructuras anatómicas, como en una equimosis periorbitaria o palpebral inferior por traumatismo en ceja. Variantes de equimosis: sigilación, equimosis espontánea, en línea de tren: golpe por objeto cilíndrico o con sección triangular, dos líneas paralelas equimóticas con zona indemne intermedia, por el mecanismo que al golpear la piel la hunde y la piel de los costados sufre la tracción. Estrictamente la equimosis nos indica que ha habido una contusión, pero no la forma ni el tamaño del instrumento contundente. A veces, reproducen figuras que en alto grado de probabilidad indican la naturaleza del instrumento productor, sin embargo respecto de la morfología, ésta solo mantiene el contorno primitivo durante un tiempo breve como consecuencia de los procesos de difusión y reabsorción, ésta se pierde al cabo del tiempo. La producción de la equimosis depende de las características de la piel y su elasticidad, la localización (si es en los planos óseos o blando) y de la fuerza y aceleración con que se produce la contusión. Excoriación: Contusión simple. El agente contundente actúa por fricción, raspado o deslizamiento (objeto desprende las capas superficiales de la piel, ejem. Peatón arrastrado en un atropellamiento por vehículo automotor), por presión o impacto (en planos óseos, cuando el agente la aplasta perpendicularmente contra éste) y por patrón (parrilla de carro o ropa interpuesta). Puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, lo más

frecuente es que afecte solo la primera respetando su capa basal o germinativa, Tiene una tonalidad pardo-rojiza, se localiza con mayor frecuencia en áreas descubiertas. La costra puede ser serohemática (roja amarillenta), o hemática (roja oscura). ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: Posterior a la exploración clínica, se encuentra que la persona valorada presenta lesiones de las conocidas como contusiones simples en su variedad de equimosis y excoriaciones, cuyas características corresponden al tiempo de evolución referido. CONCLUSIÓN. PRIMERA: Quien dijo llamarse M A C B, presenta huellas externas de lesiones traumáticas recientes, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

- d). Audiencia Pública de fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, celebrada en el Juzgado Tercero de Distrito, en el cual la Ciudadana C.U.C. vierte testimonio respecto de los hechos que se estudian, siendo lo mas relevante lo siguiente: **“...Ese día estaba cenando con mi esposo en mi casa, cuando llegaron los judiciales; mi esposo salió a ver, vi que eran los judiciales, quienes entraron y jalieron a mi marido del cabello, le rompieron su pantalón, lo esposaron y lo comenzaron a patear; mi hijo de tres años vio que lo golpearon y se puso a llorar, entonces yo les decía a esas personas que no golpearan a M A ; le preguntaban a mi esposo “dónde está, dónde está”, a lo que él les decía que no sabía de qué hablaban; en eso le cubrieron la cara a mi esposo, lo seguían golpeado; asimismo, no pude ver la cara de las personas que golpeaban a M A , ya que tenían puesto pasamontañas, y éstos me metieron a un cuarto y no me dejaron salir de él; asimismo, deseo agregar que estas personas revisaron la casa, y revolvieron todos los objetos que había; siendo todo lo que sé acerca de los hechos. En uso de la voz, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, desea formular a la testigo compareciente las siguientes preguntas: a la primera, que diga la testigo cuantos policías fueron los que refiere entraron a su casa, no objetada por la defensa, se califica de lega, respondió: Eran varios, como seis o siete, y todos revisaron las cosas de la casa; a la segunda, que diga la testigo cuánto tiempo transcurrió desde que llegaron los policías a su domicilio hasta el momento en que se llevaron a su esposo, no objetada por la defensa, se califica de legal, respondió: No sé, ya que no vi la hora y no puedo calcular cuánto tiempo fue; a la tercera, que diga el testigo el lugar dónde se encontraba dentro de la casa, cuando refiere golpearon al indiciado, no objetada por la defensa, se califica de legal, respondió: En el cuarto, ya que los agentes me empujaban para que no saliera de ahí; siendo todas las preguntas de la fiscalía. Acto seguido, en uso de la voz el defensor público federal, como tal del indiciado manifestó que desea formular a la testigo las siguientes preguntas: a la primera que diga la testigo la hora aproximada en que los agentes entraron a su domicilio, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: No sé, ya que no vi la hora; a la segunda, que diga la testigo si alcanzó a ver el vehículo donde se llevaron detenido a su esposo, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: No lo vi, ya que eran muchos los que estaban estacionados...”**

- e). Audiencia Pública de fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, celebrada en el Juzgado Tercero de Distrito, en el cual se celebró la diligencia de careos constitucionales entre el agraviado M A C B y el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Alexander Jeiser Vargas Matú, siendo lo más relevante lo siguiente: **“...el inculpado C B expresó: estoy de acuerdo con el contenido de mi declaración ministerial de doce de julio del presente año, así como de mi declaración preparatoria de fecha catorce del mes y año en comento, asimismo, a manera de ampliación deseo agregar que el día de mi detención me amenazaron que me iban a matar, que me iban a dar un balazo, asimismo me pusieron una bolsa en mi cabeza asfixiándome; en cuanto a los hechos deseo manifestar no reconozco a mi careado, ya que los policías tenían mascararas y sólo quiero decir que no quiero perjudicarlo ni que me perjudique él a mí y a mi trabajo como mecánico, siendo todo lo que deseo manifestar. Por su parte, el Agente Vargas Matú manifestó: Estoy de acuerdo con el contenido del parte informativo de diez de julio del año en curso, así como mi declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación de once del mes y año en comento; asimismo, manifiesto que sí reconozco a mi careado, porque es la persona que agarré ese sábado y a quién entregue en la cárcel pública; siendo todo lo que deseo manifestar. Concedido el uso de la voz al Defensor Público Federal, como tal del indiciado de mérito, manifestó que desea formular al agente compareciente las siguientes preguntas: a la primera, que diga el agente a qué distancia se encontraba su careado cuando lo vio por primera vez, se califica de legal, respondió: Estaba aproximadamente como a cuatro o cinco metros; a la segunda, que diga el agente a qué velocidad aproximadamente circulaba el vehículo donde se transportaba en el momento en que vio a su careado, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: no puedo decir a que velocidad, pero esta llendo a vuelta de rueda, a la tercera, que diga el agente si su careado se opuso en algún momento a su detención, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: no, a la cuarta, que diga el agente, cuál era el motivo del patrullaje que realizaban por la zona, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: vigilancia del sector; a la quinta que diga el agente con cuantos elementos además del chofer realizaba el patrullaje en la zona en que fue detenido su careado, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: yo y el chofer nada más; a la sexta, que diga el agente si le notó alguna lesión a su careado durante todo el tiempo que lo tuvo a la vista, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: no le noté ni una lesión; a la séptima, que diga el agente si solicitó al chofer que lo auxiliara en la detención de su careado, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: sí, le dije que estuviera pendiente de que la persona no corriera, mientras yo levantaba la bolsa de nylon; a la octava, que diga el agente si existió alguna persecución para detener a su careado, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: no; a la novena, que diga el agente qué distancia existe aproximadamente del lugar donde detuvo a su careado, hasta la caseta de**

vigilancia de policía que se ubica a la salida de la carretera a Valladolid, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: no hay caseta de vigilancia a la salida de la carretera a Valladolid, la única cerca es la del Sector Oriente, que se ubica en la Colonia Pacabtún, a la décima, que diga el agente cuanto tiempo aproximadamente tuvo en resguardo la droga que le aseguró a su careado, desde el momento en que la metió en un sobre, hasta que la puso a disposición del Agente del Ministerio Público, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: Aproximadamente doce horas; a la decimó primera, que diga la hora aproximada en que dio ingreso a su careado a la cárcel pública, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: le dio ingreso a la cárcel pública aproximadamente a las veintitrés treinta horas; a al decimo segunda, que diga si su chofer estuvo presente cuando se detuvo a su careado, no objetada por la fiscalía, se califica de legal, respondió: sí...”.

3. Acta circunstanciada de investigación de fecha veintitrés de julio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, que en lo conducente señala: “...**me apersono hasta un predio con el número...de la calle ... hecho por el cual me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse doña I. P., quien al manifestarle el motivo de mi visita esta dijo efectivamente el señor M A C B, es su vecino y que además es una persona tranquila, y que el día que pasaron los hechos no acordándose exactamente de la fecha pero sabe que fue en el presente mes y año como a eso de las cinco de la tarde cuando vio que lleguen dos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como con diez o más elementos encapuchados con ametralladoras, esto lo sabe por estar su casa a la de su vecino como a veinte metros sobre la misma acera, aclarando que no vio las placas y números económicos de las unidades o que se lleven a su mencionado vecino, ya que cuando se dio cuenta que pegaron las unidades antes citadas se metió a su casa por temor a que los policías se la llevaran también, lo que si escuchó que la esposa del agraviado estaba llorando no sabe si por que le estaban pegando o por que se estaban llevando a su marido. Continuando con las pesquisas me constituí hasta el predio número...de la referida calle, siendo que me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. quien al manifestarle el fin de mi presencia dijo que el día que sucedieron los por menores siendo a principios del mes de julio del año en curso como a eso de las 10 u 11 de la noche, cuando estaba cenando con su familia vio que se peguen dos antimotines a la casa de su vecino de nombre M A , bajándose de tal unidad como diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública encapuchados e introduciéndose a la casa del agraviado apuradamente siendo el caso que sacan de su predio al señor C B, y lo avientan a una de las unidades aporreándose el agraviado, más no vio si dentro de la casa del quejoso lo estaban golpeando o no, así como tampoco vio el número económico o las placas de las mencionadas unidades, así como el operativo duro como quince minutos en total, de la misma forma indico que escucho los gritos de la esposa del agraviado que decía que su esposo es inocente, todo esto lo presencié por vivir casi en frente de la casa del agraviado, así como también sabe que su mencionado vecino es una**

persona muy tranquila. Siguiendo con las investigaciones me constituí hasta el predio número... de la calle ... del de la Localidad de Kanasín, Yucatán, me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse doña M. I. L. y al comentarle el propósito de mi visita esta dijo que estaba cenando en su casa como a eso de las diez de la noche cuando de repente vio llegar dos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública como con ocho o diez policías encapuchados con armas de la misma Secretaría, hasta casa del agraviado entrando sin permiso y cerrando la misma casa ya estando dentro los citados gendarmes, escuchando gritos de la esposa del quejoso, ignorando si le estaban pegando o no, aclarando que no vio que golpeen a su vecino, así como también manifestó que el agraviado es una persona tranquila y muy servicial; de la misma forma indico que cuando se fueron los policías dejaron todo destrozado, esto lo sabe por qué lo vio y por que la esposa del agraviado la invito a pasar a su casa a ver el destrozo ya que vive al lado del predio del señor M A ...”.

4. Oficio número SSP/DJ20992/2010, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diez, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que en el capítulo de hechos señala lo siguiente: “...**La detención del C. M A C B, se debió a el pasado 10 de julio del año en curso, aproximadamente a las 23:00 el ahora quejoso se encontraba caminando por el anillo periférico a la altura de la carretera a Valladolid y que al percatarse de la unidad policíaca dejo caer al suelo una bolsa de nylon, acelerando posteriormente el paso, hecho que no paso desapercibido para los elementos policíacos, quienes procedieron a darle alcance para cuestionarle de su actitud y después de revisar la bolsa, constataron que esta contenía 16 bolsas pequeñas que tenia cada una en su interior una sustancia sólida en color blanco al parecer crack; en tal virtud fue detenido y trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Publica, para posteriormente ser puesto a disposición de la Agencia Investigadora del Ministerio Público asignada a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo. El ahora quejoso, durante su detención, en su traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia...**”. Al referido oficio se anexa lo siguiente:
 - a) Informe Policial Homologado de fecha diez de julio del año dos mil diez, elaborado por el Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre Alexander Jeisler Vargas Matú, de la cual se puede apreciar lo siguiente: “...**por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito dirigirme a usted, para informarle que siendo aproximadamente las 23:00 horas del día de hoy estando en rutina de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la unidad 1836 al mando del suscrito y conducido por el pol. 1ro Castillo Uicab Benjamín transitando en rutina de vigilancia sobre el anillo periférico altura de la carretera Valladolid nos percatamos de una persona del sexo masculino que iba**

caminando, mismo que al percatarse de nuestra presencia deja caer al suelo una bolsa de nylon, y acelera el paso tratando de evadirnos, por lo cual procedimos a darle alcance, preguntándole sobre su proceder, mismo que cae en contradicciones, dando parte a control de mando verificamos el contenido de la bolsa de nylon, observando que era una bolsa de asa que contenía en su interior 16 bolsas pequeñas transparentes conteniendo cada bolsita una sustancia sólida en color blanco con las características del crack, por tal motivo se le informa nuevamente a control de mando y procedimos a abordar a este sujeto en la unidad, siendo trasladado a la cárcel pública del edificio central donde fue certificado por el médico en turno y dijo llamarse M A C B de 27 años de edad, estado civil unión libre, ocupación mecánico, resultando con estado normal según consta en el certificado médico numero 2010008902, quedando recluido en la cárcel pública para los fines correspondientes, no omito informar que las 16 bolsas pequeñas transparentes con la sustancia sólida en color blanco con las características del crack, quedaron bajo mi resguardo para entregar de manera personal a las autoridades competentes que correspondan de este asunto...”.

- b) Certificado Médico de Lesiones de fecha once de julio del año dos mil diez, realizada por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, en la persona de M A C B, mismo del cual se aprecia: ***“...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: presenta excoriaciones en región frontal. Presenta excoriaciones en región facial derecha. Presenta lesión de mucosa oral de ambos labios. Presenta excoriaciones y hematomas rojizos en tórax anterior. Presenta excoriaciones en tórax posterior. Presenta excoriaciones en ambos antebrazos. Presenta excoriación en región distal interna de pierna derecha...”.***
- c) Oficio de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diez, signado por el Comandante de Cuartel en turno, dirigido al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que señala lo siguiente: ***“...Por medio del presente, me permito dar contestación a su oficio número SSP/DJ/20598/2010, del día 12 de Octubre del año en curso, informándole que el detenido el c. M A C B entro el día 10 de julio a las 23:00 hrs. del presente año y fue turnado a U.M.A.N. (unidad mixta para atención al narcomenudeo) el día 11 de julio a las 11:40 hrs. después de una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de las hojas de control de visitas no fue localizada los compéndientes en ese periodo...”.***
- d) Ficha técnica del agraviado M A C B, elaborada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar lo siguiente: ***“...DATOS GENERALES: Nombre: C B M A Alias: no Edad: 27 Años Originario de Mérida. LUGAR DE LA DETENCIÓN: Dirección: Calle No Ext. No Int. Entre .Y. Colonia: MERIDA, YUCATÁN, MÉXICO UNIDAD QUE ENTREGA: 1836 RESPONSABLE: VARGAS MATU ALEXANDER JEISLER FECHA: 10/07/2010***

HORA: 23:00 OBSERVACIONES MEDICAS DATOS DEL QUEJOSO Folio: 2010008902 PORTACION DE CRACK. Obser. Conclusión: NORMAL Observaciones: RESULTADO DE ALCOHOLIMETRO .000 %BAC. OBSERVACIONES DEL DETENIDO: PORTACION DE 16 PIEDRAS DE CRACK MOTIVOS DE LA DETENCIÓN: PORTACION DE PIEDRAS DE CRACK. SITUACIÓN JURÍDICA: REMITIDO TURNADO AL U.M.A.N. CON OFICIO 13754 DE PERITOS, RECIBIDO A LAS 16:00 HRS Salió de la Cárcel Pública el Día: 11/07/2010 a las 11:40 FUE TURNADO AL M.P. CON No. DE DENUNCIA POR H.P.D AGENCIA UMAN...”.

- e) Oficio número SSP/DJ/13754/2010, de fecha once de julio del año dos mil diez, signado por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Miguel Kim González, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en la cual se aprecia lo siguiente: “...**Con fundamento en lo dispuesto en lo los Artículos 263 Fracción III, 264 y 265 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán (117 y 193 del Código Federal de procedimientos Penales; y 2º Fracción II-inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, remito a Usted, al C. M A C B como presunto responsable de un delito del Fuero Federal cometido en las circunstancias de lugar, modo, tiempo, ocasión y circunstancias, que se narran en el parte informativo de fecha 10 de julio del año dos mil diez, emitido por el elemento policiaco de nombre POLICIA SEGUNDO VARGAS MATU ALEXANDER JEISLER, quien efectuó la detención en flagrante delito, conjuntamente con elementos a su mando pertenecientes a la unidad 1836 que se adjunta a este oficio para todos los efectos legales, en copia simple constante de una foja útil. El citado elemento policiaco que pertenece a esta Secretaría, Sector oriente, quien comparecerá junto con los elementos que participaron en la detención, a ratificar dicho parte cuando así lo estime conveniente para la integración de la averiguación previa correspondiente. Adjunto al presente el original del certificado médico, químico y de lesiones números 2010008902 y resultado de alcoholímetros número 3521 realizado al citados detenido por el médico en turno de esta Secretaría. De igual forma Pongo a su disposición al C. M A C B remitiéndole a Usted el producto ocupado consistente en una bolsa de nylon conteniendo en su interior 16 bolsas pequeñas transparentes conteniendo cada bolsita una sustancia sólida en color blanco al parecer Crack. EL PRODUCTO DECOMISADO, DESCRITO EN EL APARTADO QUE ANTECEDE, SE ASEGURO Y CUSTODIO DEBIDAMENTE POR EL POLICIA SEGUNDO ALEXANDER JEISLER VARGAS MATU Y SIGNANTE DEL PARTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 123 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUIEN AL PAREJO DE LA REMISIÓN DEL DETENIDO Y LA PRESENTACIÓN DE ESTE OFICIO, HARÁ ENTREGA FÍSICA Y FORMAL DE PRODUCTO DESCRITO...”.** Dicho oficio tiene sello de recepción a las trece horas del día once de julio del año dos mil diez.

4. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Gilberto López Puch, quien manifestó lo siguiente: **“...que según recuerda el compareciente, la fecha de la detención del señor M A C B, fue el día diez de julio del año en curso pero a las once de la noche, cuando el compareciente se encontraba a bordo de la unidad 1836, estando transitando sobre la Avenida 65 o Quetzalcóatl, bajo del puente, de la carretera para Cancún, por donde hay una gasolinera y un parque, se percatan de la presencia de un sujeto, el cual al ver la unidad policiaca, deja caer una bolsita y continua su camino, apresuradamente, motivo por el cual, al ver esta situación extraña, los elementos policiacos, reportan esto a control de mando y les indican que tomen conocimiento del asunto, por lo cual le dan alcance al sujeto para interrogarlo, siendo que le empiezan a cuestionar su actitud y sus generales; asimismo, y una vez que están dialogando con este sujeto, van a verificar qué fue lo que minutos antes había dejado caer, siendo que al revisar la bolsa, encuentran que en su interior se contenían dieciséis bolsitas que tenían piedritas de crack, motivo por el cual, se le asegura al sospechoso y se le aborda a la unidad policiaca, a fin de trasladarlo a la cárcel pública, donde una vez que es entregado, son los de la base quienes se encargan de los trámites administrativos correspondientes. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el día y hora de los hechos, eran solo tres elementos quienes se encontraban en la unidad 1836, el responsable, en este caso el oficial JEISLER, del cual no recuerda sus apellidos; el chofer, quien era BENJAMIN CASTILLO, y el compareciente que estaba como tropa; la unidad 1836 es anti motín, camioneta; que el compareciente era el único elemento que iba en la parte posterior de la camioneta, pues el responsable y el chofer iban en la cabina; que a el señor C se le detiene en la calle, en la Avenida 65 como antes se había mencionado, no en su domicilio como argumenta, pues se ignora donde viva; que en ningún momento se recibió alguna llamada de auxilio por parte de los elementos, al menos en el momento de la detención o previamente a esta, pues la detención del quejoso se debió a su actitud por haber botado la bolsita con las piedritas de crack; que fue el responsable de la unidad quien se percató de que el quejoso arroja la bolsita al suelo; que al momento de la detención, el quejoso, según recuerda el compareciente, vestía una camisa azul de rayas y una bermuda de mezclilla; que el quejoso al momento que lo ven y cuando lo detienen los elementos policiacos, se encontraba solo, no estaba en compañía de alguna mujer y menos de niños; al mostrarle la foto del quejoso al compareciente, lo reconoce como quien fue detenido por las bolsitas de crack en la Avenida 65 en el mes de julio; quien interroga al quejoso es el responsable de la unidad; que el compareciente no tuvo dialogo alguno con el quejoso al momento de la detención, pues de esto se encargó el responsable de la unidad, solo apoyo para abordarlo en la misma y asegurarlo; que el quejoso fue esposado por seguridad una vez que es abordado a la antimotín; que una vez que fue detenido el quejoso se le llevó directamente a la base de Reforma de la Secretaría, en ningún momento se le llevó a algún otro lugar distinto;**

que solo el compareciente era quien custodiaba el quejoso al momento de ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública; que no se pudo percatar si el quejoso presentaba alguna característica física que denotara si estaba o no bajo el influjo en alguna droga; que el compareciente no se percató de que el detenido presentara algún tipo de lesión visible, y tampoco el refirió tener alguna o que lo aquejara alguna dolencia, pero ya que entran a la cárcel pública es que se le realizan las valoraciones médicas pertinentes; que al quejoso en ningún momento se le golpeó en la detención; que desde el momento que detienen al quejoso hasta su traslado a la base de Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrieron unos cuarenta y cinco minutos aproximadamente; que el quejoso al momento de la agresión se encontraba nervioso pero en ningún momento se puso agresivo, por lo cual no hubo ninguna necesidad de someterlo; que en la detención del quejoso solo el compareciente y sus dos compañeros participaron, que no se requirió el apoyo de ninguna otra unidad ni de otros compañeros; que a las siete de la noche del día diez de julio, el compareciente y sus compañeros de la unidad 1836 se encontraban haciendo sus rondines de vigilancia, para prevenir robos, pero que no se realizó alguna detención previa a la del quejoso...”.

5. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Alexander Jeisler Vargas Matú, quien manifestó lo siguiente: **“...que no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero que la hora fue aproximadamente a las once de la noche, que encontrándose el compareciente de responsable de la unidad 1836, y estando transitando por la Avenida 65, a la altura del puente de periférico por la carretera que va a Valladolid, se percatan de que un sujeto se encontraba caminando por dicho lugar, y al momento de ver a la unidad policiaca se pone nervioso y comienza a caminar un poco más rápido, arrojando también al suelo una bolsita, motivo por el cual reportan esto a control de mando y les indican que realicen la revisión del sospechoso, pues incluso tienen la consigna de ello, por lo cual, le dan alcance al sujeto en cuestión, siendo el compareciente quien le pregunta al sospechoso que era lo que había tirado momentos antes, a lo que responde que nada, sin embargo, el compareciente le indica a su compañero que iba de tropa en la parte posterior de la unidad, que lo asegure, por lo que el compañero asegura a esta persona, en tanto el compareciente verifica que era lo que este sujeto había arrojado, por lo que al recuperar la bolsita, se da cuenta que esta tenía en su interior al parecer otras bolsitas con piedra al parecer crack, motivo por el cual una vez que está asegurado el sospechoso se le aborda a la unidad policiaca, y directamente se le traslada a la base de Reforma, pues en ningún momento se le lleva a algún otro sitio. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que la unidad 1836 es una unidad antimotín, en la cual el día de la detención solo se encontraban el compareciente como Responsable, el chofer, del cual no recuerda su nombre y de la tropa, del cual tampoco recuerda su nombre; que al quejoso se le esposa antes de abordar a la unidad policiaca; que el quejoso al momento de la detención se encontraba**

tranquilo, es decir que en ningún momento los agredió física o verbalmente; que no se percató de que el quejoso tuviere alguna característica física que denotara que en ese momento de la detención se encontrara bajo el influjo de alguna droga, pues una vez que lo detienen, por la naturaleza del hecho, lo llevan de inmediato a la base de Reforma de la Secretaría, para entregarlo a la cárcel pública y que ahí se hagan cargo de los trámites correspondientes, es decir que una vez que realiza la detención y lo entrega a la base, ya termina la labor del compareciente el respecto de ese caso; que al momento de la detención, el compareciente no se percató si el quejoso presentaba algún tipo de lesiones físicas visibles; por lo mismo que el quejoso estaba tranquilo, no hubo necesidad de sometimiento alguno ni de defensa, pues como se mencionó antes, no trató de agredir físicamente a los elementos policiacos; que al momento de la detención el quejoso se encontraba solo, que no estaba en compañía de alguna mujer o niños; que al quejoso lo detienen por su actitud sospechosa, no porque control de mando le haya indicado que había algún altercado familiar, pues como se ha mencionado, la detención ocurrió en la calle, en ningún momento en el domicilio de alguna persona; que transcurrieron un lapso de quince a veinte minutos, desde la detención del quejoso hasta su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública; mostrándole la foto del quejoso, el compareciente lo reconoce como la persona que detuvo por las bolsitas de crack, por el puente de periférico; que para la detención de esta persona únicamente intervinieron los elementos de la 1836, pues no se requirió el apoyo de alguna otra unidad o elementos policiacos; que según recuerda el compareciente el quejoso iba vestido con una bermuda tipo de algodón, sin recordar el color, y si tenía puesto camisa pero no recuerda de qué color era; que al quejoso se le realiza el cacheo (revisión) sin embargo no se le encontró algún otro objeto ilícito; que al quejoso únicamente lo custodiaba el elemento de tropa de la unidad; que el quejoso no realizó algún comentario al respecto de la detención...”

6. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Benjamín Castillo Uicab, quien manifestó lo siguiente: **“...que los hechos se dieron el día diez de julio del año en curso aproximadamente a las once de la noche, que encontrándose el compareciente a bordo de la unidad 1836, estaban circulando por la Avenida 65, por el puente de periférico que esta carretera a Valladolid, cuento se percatan de la presencia de este sujeto, quien al ver la unidad policiaca, arroja una bolsa al suelo, motivo por el cual le dan alcance y verifican también que era lo que había arrojado, siendo que al recuperar la bolsa, se dan cuenta de que en su interior tenía bolsitas con piedritas de crack. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que la unidad 1836 es una camioneta antimotín, en la cual el día de la detención del quejoso solo se encontraban el compareciente como chofer, el responsable ALEXANDER JEISLER y el compañero de tropa JOSE FRANCISCO GILBERTO PUCH; que quien realiza la entrevista al sospechoso es el responsable de la unidad; que el sospechoso solo se puso nervioso al momento de la detención, pues en ningún**

momento trató de agredir física o verbalmente a los policías; que el compareciente en ningún momento participó en la detención, entrevista o al abordar al quejoso a la unidad policiaca, pues como chofer él se tiene que quedar dentro de la unidad para estar pendiente de la radio; que el compareciente no se fijó si el quejoso presentaba alguna lesión, pues no descendió en ningún momento de la unidad policiaca; que al quejoso una vez que lo abordan a la unidad lo trasladan directamente a la base de Reforma, que en ningún momento lo trasladan a algún otro lugar; que a esta persona es en calle en donde lo detienen, que en ningún momento se realizó la detención en un domicilio, ni se respondió algún auxilio en donde se haya ameritado su detención; que aproximadamente fueron de veinte a treinta minutos que transcurrió de la detención del quejoso hasta la base de Reforma, esto dependiendo del tráfico y los semáforos; que el elemento quien iba custodiando al quejoso era JOSE FRANCISCO GILBERTO PUCH, pues era quien estaba en la parte posterior de la unidad; que por rutina sabe que se le esposan a los detenidos, pues es la consigna que tienen, pero no vio el momento en el cual esposan al detenido; al mostrarle la fotografía del quejoso, lo identifica como la persona que fue detenida por el puente de periférico en la carretera a Valladolid por las bolsitas de crack; que en la detención del quejoso solo participó la unidad 1836, ninguna otra intervino ni tampoco otros compañeros...”.

7. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las manifestaciones del Ciudadano M A C B, quien en lo conducente señaló: ***“...que hasta la fecha no se han presentado (los policías) de nuevo a su domicilio para molestarlo, a su familia y a él, sin embargo, uno de los oficiales que estuvo en los hechos de la queja, de manera casi frecuente pasa en la calle que está entrando al edificio cerca de la acera de su domicilio, y que se queda viendo al entrevistado, que por lo general, cuando pasa con su moto este Policía de la SSP, se encuentra reparando motos, ya que es mecánico de motos y repara las motos afuera de su domicilio, en la acera o parte de la calle, deja algunas motos y ahí las repara, asimismo, señala que el policía que sigue pasando sólo lo conoce con el apodo de “chepo”, y que maneja una moto de color negro con logo de la SSP, siendo este elemento mide aproximadamente un metro con setenta centímetros aproximadamente, compleción mediana, tez moreno claro, cabello corto, cabello corto de color negro, de aproximadamente treinta años de edad, con número de económico de moto la 2006, pero que cambia de moto, por lo que el número también, finalmente recuerda que el nombre del elemento que pasa a intimidarlo es Concepción Sánchez...”***.
8. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la realización de la inspección ocular del lugar en donde señala la Autoridad responsable, se realizó la detención del agraviado M A C B, por lo que obran en el expediente nueve placas fotográficas de esa diligencia.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha seis de octubre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las manifestaciones de la Ciudadana C. C. U., esposa del agraviado M A C B, quien en uso de la voz señaló: ***“...que no recuerda la fecha exacta en que se suscitaron los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, pero que siendo aproximadamente las nueve de la noche, mientras la de la voz se encontraba cenando con el agraviado y sus dos hijos, escuchó la entrevistada que toquen en la puerta principal del domicilio en el cual habitaba cuando sucedieron los hechos que se indagan, por lo que el agraviado se levantó para ver quién tocaba, siendo que al momento de abrir la puerta el agraviado, aprovecharon la oportunidad para entrar a su domicilio aproximadamente veinte agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a los cuales identificó la de la voz por el logotipo que tenían en sus uniformes, agentes que estaban vestidos de negro, encapuchados, con guantes negros y con armas largas, los cuales ingresaron al predio donde se encontraba la entrevistada con el agraviado cenando, inmediatamente que ingresaron al predio sujetaron los policías al agraviado del cabello, mientras los demás agentes se introdujeron al predio, la entrevistada se levantó para ver que es lo que estaba ocurriendo y los agentes la comenzaron a empujar hacia uno de los cuartos de la vivienda para que la entrevistada no viera lo que estaba sucediendo, pero la entrevistada no se amedrentó y pudo observar que al agraviado lo estén golpeando cinco elementos de la citada corporación policiaca, quienes desnudaron al agraviado, manifestando la de la voz que su esposo nunca opuso resistencia, así como al agraviado le vendaron los ojos ignorando con que lo hayan vendado y lo esposaron con las manos hacia atrás , mientras los demás uniformados estuvieron revisando el domicilio de la entrevistada, rompiendo cosas de cristal como sus vasos y platos y tirando todo, por lo que la de la voz les preguntó a los agentes que es lo que estaban buscando, no recibiendo respuesta alguna la entrevistada de parte de los agentes, además de revisar dentro de su domicilio de la entrevistada los policías salieron al pario de la vivienda, incluso se subieron al techo de la vivienda, tiraron una puerta así como sus muebles, su refrigerador, sillas, revolviendo todas sus cosas mientras los policías que tenían sujetado a su a esposo lo golpeaban en sus costilla y en su cara la cual quedó hinchada, mientras la señora la empujaban y la entrevistada estaba preocupada por sus hijos y estaban llorando, no omite manifestar la de la voz que las camionetas que intervinieron en el operativo en el cual detuvieron a su esposo fueron alrededor de cuatro camionetas antimotines y una camioneta negra totalmente cerrada y con los vidrios polarizados como si fuera una Suburban, asimismo la entrevistada manifiesta que su esposo quedo irreconocible con los golpes que recibió, ya que el agraviado antes de la detención no tenía ninguna lesión, y que todas se las propino laos agentes de la Secretaría de Seguridad pública, que después que la policía revolvió toda su casa salieron llevándose a su esposo al cual subieron a una camioneta antimotín como “perro” ya que lo aventaron sin consideración alguna estando esposado con las manos hacia atrás asimismo manifestó que no pudo observar los número económico no logró ver toda vez que los números económicos que participaron en la detención del agraviado se encontraban tapados*”**

*con cinta blanca, Asimismo, la entrevistada no omite manifestar que durante la revisión de la que fue objeto su domicilio por partes de la Secretaría de Seguridad Pública le fue sustraído la cantidad en efectivo de cuatro mil quinientos pesos, los cuales tenía en un cajón de ropa guardada el cual estaba ahorrando, así como los policías se querían llevar una motocicleta propiedad del agraviado, la cual los agentes desistieron de llevarla, toda vez que un vecino de la entrevistada les dijo a los policías que era propiedad de él y no del agraviado, asimismo, la entrevistada le preguntó a los oficiales que a donde iban a llevar a su esposo contestándole éstos **hay lo averiguas, siendo todo lo que recuerda...***”.

10. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Concepción Sánchez Ek, quien manifestó lo siguiente: **“...primero que nada, que él no intervino en la detención del señor M A C B porque ese día se encontraba franco, siendo que en efecto lo conoce desde hace años porque vivían en la misma Colonia, en la Croc de Kanasín, siendo que el compareciente ha cambiado de domicilio pero sus padres aún viven ahí. Sabe que a M A C B le dicen el “M”, que nunca ha tenido problemas con él, que fueron amigos desde hace años. Asimismo manifiesta que sabe de quien se trata porque antes de venir a la presente diligencia, le enseñaron en la corporación, la foto del quejoso y el parte informativo respectivo, por eso identificó a M en el presente caso, pero repite que él no participó en su detención, lo que pasó es que cuando el quejoso iba entrando a la Secretaría, vio al compareciente, quien en ese momento iba de salida porque había terminado su turno, siendo que el propio “M” lo saludó, pero eso fue todo. Aclarando algunos datos, menciona que no recuerda el día en que vio a M en la corporación, pero ese día entraban a las siete am, que es la hora en la que pasan lista, en ese día entró dos horas tardes porque pidió un permiso y fue con el escribiente (secretario) quien estaba en el sector oriente para luego llevarlo al edificio de Reforma, que es ahí en donde vio al señor M A C B, a quien le preguntó ¿y tú que haces aquí? y M le contestó: ¿ya ves?, pero eso fue todo el contacto que tuvo con él, dice que ahí solo esperó al escribiente y se retiraron del edificio de Reforma como a las 10am para luego regresar al Sector Oriente a patrullar, sin recordar que vehículo le dieron ese día para sus labores de patrullaje. Por último, manifiesta que actualmente el quejoso le habla cuando lo ve. A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDE: EL SEÑOR M C SE ENCONTRABA EN LA CELDA, EN LOS PASILLOS, O BIEN, SEÑALE EN QUE PARTE LO VIO DE LA CORPORACIÓN POLICIACA? R= estaba entregando sus pertenencias en el área de recepción de la cárcel pública. ¿SE PERCATÓ COMO IBA VESTIDO EL SEÑOR M C, o SI TRAÍA O NO ROPA? R= no recuerda cómo iba vestido pero dice que sí tenía ropa. ¿OBSERVÓ SI EL SEÑOR M C TENÍA ALGUNA LESIÓN CUANDO LO VIO? R= Dice que no se fijó. ¿AL PREGUNTARLE A QUE SECTOR PERTENECE? R= Que desde que entró a la corporación ha estado en el sector oriente, pero nunca le ha tocado patrullar en Kanasín o por donde vive el señor M C. ¿AL PREGUNTARLE SI TIENE**

ALGÚN APODO O SOBRENOMBRE? Responde que le dicen “chepo” y a M C “M”. ¿AL PREGUNTARLE SI ALGUNA VEZ LE HAN ASIGNADO ALGUNA MOTOCICLETA DE LA CORPORACIÓN PARA PATRULLAR? R= dice que no, que las motos se las dan a los GOERA. ¿AL PREGUNTARLE A CERCA DE LA CONDUCTA DEL SEMOR M A C B? R= manifiesta que era terrible, que siempre se ha metido en problemas, en el caso particular del señor M A C B a la semana siguiente de que lo vio en la cárcel pública de la corporación, lo vio de nuevo en la calle...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado M A C B, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Privacidad**, al acreditarse probatoriamente que el Ciudadano M A C B, fue detenido en el interior de su domicilio por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De lo anterior, consecuentemente se violentó el **Derecho a la Libertad** del agraviado M A C B, en virtud de que en fecha diez de julio del año dos mil diez, fue detenido en el interior de su domicilio, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que obvie mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha intromisión, traduciéndose ésto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso, la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal**, siempre por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de M A C B, ya que no fue puesto a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio de M A C B, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de lesiones, agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

• **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:**

19.-*“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”.*

• **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:**

7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

- **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.**

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano **M A C B**, debido a que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, además que no realizó la detención de conformidad con lo estipulado en los preceptos legales aplicables, no lo remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora Federal con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando los ordenamientos legales sobre la forma de la detención.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido transcritos con anterioridad.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, por medio del cual se valoraron bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 108/2010**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **M A C B**, sus **Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer término, se dice que existieron violaciones al **Derecho a la Privacidad** y al **Derecho a la Libertad**, específicamente una **Detención Arbitraria**, ya que según palabras del mismo agraviado, el día sábado diez de julio del año dos mil diez, alrededor de las diecinueve o veinte horas, se encontraba en el interior de su domicilio con su esposa de nombre C.C.U. y sus dos

hijos menores de edad, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se constituyeron a las puertas de su domicilio y un elemento le refirió que había un reporte de que el agraviado tenía problemas con su esposa, a lo que le refirió que no, es el caso que cuando se disponía a hablar a su esposa C.C.U. para aclarar la situación, cuando de repente los elementos del orden irrumpieron en la casa, lo inmovilizaron, le colocaron las esposas, lo vendaron de ambos ojos con un trapo, preguntándole ¿Dónde está?, a lo que el agraviado les manifestaba que no sabía a qué se referían, que en ese momento lo golpearon en diferentes partes del cuerpo y lo asfixiaban con una bolsa, el cual le colocaron en el rostro, (**Violación a la Integridad y Seguridad Personal**), además que lo desnudaron (**Violación al Derecho al Trato Digno**), luego se vistió y fue llevado detenido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde permaneció varias horas, para luego ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

Es importante destacar que lo manifestado por el Ciudadano **M A C B**, ante personal de este Organismo, los refirió en los mismos términos al momento de emitir sus declaraciones ministerial y preparatoria, ante la Autoridad Ministerial Federal y ante el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en la Ciudad de Mérida, respectivamente, en el sentido de que fue detenido de manera arbitraria, ya que la detención se realizó en el interior de su domicilio, al ingresar los uniformados a la misma sin causa legal alguna, declaraciones que se les otorga el valor probatorio debido, en atención a que fueron rendidas cercanas al momento de los hechos, sin tiempo de reflexionar la situación con el ánimo de evadir sus responsabilidades, además de que como se observará más adelante, se encuentran entrelazadas con otros medios de prueba, adquiriendo validez preponderante de que la detención no fue realizada como lo marcan los preceptos legales aplicables.

Ahora bien, la Autoridad responsable, mediante su informe de ley de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diez, rendida ante este Organismo, señala una versión diferente de los hechos, puesto que del parte informativo de fecha diez de julio del año dos mil diez, suscrito por el Policía Segundo, Alexander Jeisler Vargas Matú, señala que: “...**siendo aproximadamente las 23:00 horas del día de hoy** (diez de julio del año dos mil diez) **estando en rutina de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la unidad 1836 al mando del suscrito y conducido por el pol. 1ro Castillo Uicab Benjamín transitando en rutina de vigilancia sobre el anillo periférico altura de la carretera Valladolid nos percatamos de una persona del sexo masculino que iba caminando, mismo que al percatarse de nuestra presencia deja caer al suelo una bolsa de nylon, y acelera el paso tratando de evadirnos, por lo cual procedimos a darle alcance, preguntándole sobre su proceder, mismo que cae en contradicciones, dando parte a control de mando verificamos el contenido de la bolsa de nylon, observando que era una bolsa de asa que contenía en su interior 16 bolsas pequeñas transparentes conteniendo cada bolsita una sustancia sólida en color blanco con las características del crack, por tal motivo se le informa nuevamente a control de mando y procedimos a abordar a este sujeto en la unidad, siendo trasladado a la cárcel pública del edificio central donde fue certificado por el médico en turno y dijo llamarse M A C B de 27 años de edad, estado civil unión libre, ocupación mecánico, resultando con estado normal según consta en el certificado médico numero 2010008902, quedando recluido en la cárcel pública para los fines correspondientes, no omito informar que las 16 bolsas pequeñas transparentes con la sustancia sólida en color**

blanco con las características del crack, quedaron bajo mi resguardo para entregar de manera personal a las autoridades competentes que correspondan de este asunto...”.

De lo anterior, resulta que los elementos aprehensores de la Secretaría de Seguridad Pública que tuvieron participación en el presente asunto son: Alexander Jeisler Vargas Matú, Benjamín Castillo Uicab y José Gilberto López Puch, mismos que sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, prácticamente ratificaron el contenido del referido parte informativo, señalando que la detención del Ciudadano **M A C B**, fue en la vía pública y en flagrante delito, puesto que al notar la presencia de los uniformados, arrojó una bolsa de nylon al suelo y pretendió darse a la fuga, sin embargo, es detenido y observan que en el interior de dicha bolsa había dieciséis bolsitas de “crack”, pero dichas manifestaciones no crean convicción suficiente de quien ésto resuelve, puesto que no se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas, además, debemos tener en cuenta que estos declarantes son los Servidores Públicos señalados como Responsables, por lo que se puede decir que sus dichos persiguen el único fin de evadir su responsabilidad en los hechos materia de la presente queja.

De las pruebas de que se allegó este Organismo, que desestiman lo esgrimido por la Autoridad Responsable, se encuentra el testimonio de C.C.U., quien ante personal de este Organismo señaló que “...**no recuerda la fecha exacta en que se suscitaron los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, pero que siendo aproximadamente las nueve de la noche, mientras la de la voz se encontraba cenando con el agraviado y sus dos hijos, escuchó que toquen en la puerta principal del domicilio en el cual habitaba cuando sucedieron los hechos que se indagan, por lo que el agraviado se levantó para ver quién tocaba, siendo que al momento de abrir la puerta el agraviado, aprovecharon la oportunidad para entrar a su domicilio aproximadamente veinte agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a los cuales identificó la de la voz por el logotipo que tenían en sus uniformes, agentes que estaban vestidos de negro, encapuchados, con guantes negros y con armas largas, los cuales ingresaron al predio donde se encontraba la entrevistada con el agraviado cenando, inmediatamente que ingresaron al predio sujetaron los policías al agraviado del cabello, mientras los demás agentes se introdujeron al predio, la entrevistada se levantó para ver qué es lo que estaba ocurriendo y los agentes la comenzaron a empujar hacia uno de los cuartos de la vivienda para que no viera lo que estaba sucediendo, pero no se amedrentó y pudo observar que al agraviado lo estén golpeando cinco elementos de la citada corporación policíaca, quienes desnudaron al agraviado, manifestando la de la voz que su esposo nunca opuso resistencia, así como al agraviado le vendaron los ojos ignorando con que lo hayan vendado y lo esposaron con las manos hacia atrás, mientras los demás uniformados estuvieron revisando el domicilio de la entrevistada, rompiendo cosas de cristal como sus vasos y platos y tirando todo, por lo que la de la voz les preguntó a los agentes que es lo que estaban buscando, no recibiendo respuesta alguna la entrevistada de parte de los agentes, además de revisar dentro de su domicilio de la entrevistada los policías salieron al pario de la vivienda, incluso se subieron al techo de la vivienda, tiraron una puerta así como sus muebles, su refrigerador, sillas, revolviendo todas sus cosas mientras los policías que tenían sujetado a su a esposo lo golpeaban en sus**

costilla y en su cara la cual quedó hinchada, mientras la empujaban y estaba preocupada por sus hijos y estaban llorando, no omite manifestar que las camionetas que intervinieron en el operativo en el cual detuvieron a su esposo fueron alrededor de cuatro camionetas antimotines y una camioneta negra totalmente cerrada y con los vidrios polarizados como si fuera una Suburban, asimismo la entrevistada manifiesta que su esposo quedó irreconocible con los golpes que recibió, ya que el agraviado antes de la detención no tenía ninguna lesión, y que todas se las propinó las agentes de la Secretaría de Seguridad pública, que después que la policía revolvió toda su casa salieron llevándose a su esposo al cual subieron a una camioneta antimotín como “perro” ya que lo aventaron sin consideración alguna estando esposado con las manos hacia atrás...”.

La testigo antes referida, se condujo en los mismo términos al declarar en el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en esta Ciudad, por lo que su testimonio, apreciada en función del restante material probatorio, adquiere pleno valor, toda vez que dio suficiente razón de su dicho, no siendo óbice de lo anterior, que es esposa del agraviado, sin embargo, el testimonio de estas personas resulta el ideal, puesto que los hechos de los que se queja el agraviado se realizaron en el interior de su domicilio, resultando lógico que sus moradores son los testigos idóneos para testificar en relación a los hechos.

Aunado a lo anterior, existen testimonios de personas que son vecinos del agraviado, es el caso de la señora I.P., quien señaló ante personal de este Organismo que: **“ que el día que pasaron los hechos no acordándose exactamente de la fecha vio que lleguen dos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como con diez o más elementos encapuchados con ametralladoras, esto lo sabe por estar su casa a la de su vecino como a veinte metros sobre la misma acera, aclarando que no vio las placas y números económicos de las unidades o que se lleven a su mencionado vecino, ya que cuando se dio cuenta que pegaron las unidades antes citadas se metió a su casa por temor a que los policías se la llevaran también, lo que si escuchó que la esposa del agraviado estaba llorando no sabe si por que le estaban pegando o por que se estaban llevando a su marido...”**, el testimonio de una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. quien de igual manera señaló: **“...a principios del mes de julio del año en curso (2010), como a eso de las 10 u 11 de la noche, cuando estaba cenando con su familia vio que se peguen dos antimotines a la casa de su vecino de nombre M A , bajándose de tal unidad como diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, encapuchados e introduciéndose a la casa del agraviado apuradamente siendo el caso que sacan de su predio al señor C B, y lo avientan a una de las unidades aporreándose el agraviado, más no vio si dentro de la casa del quejoso lo estaban golpeando o no, así como tampoco vio el número económico o las placas de las mencionadas unidades, así como el operativo duro como quince minutos en total, de la misma forma indico que escucho los gritos de la esposa del agraviado que decía que su esposo es inocente, todo esto lo presencié por vivir casi en frente de la casa del agraviado...”**, asimismo se cuenta con el testimonio de M.I.L., quien manifestó lo siguiente: **“...como a eso de las diez de la noche cuando de repente vio llegar dos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública como con ocho o diez policías encapuchados con armas de la misma Secretaría, hasta casa del agraviado entrando sin permiso y cerrando la misma**

casa ya estando dentro los citados gendarmes, escuchando gritos de la esposa del quejoso, ignorando si le estaban pegando o no, aclarando que no vio que golpeen a su vecino...”

Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, en función a que su testimonio fue recabado de oficio por personal de este Organismo, realizando manifestaciones con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, resultando de igual manera relevantes, en función de que son vecinos del agraviado y que observaron desde sus predios, el momento en que éste era detenido en el interior de su domicilio.

De todo lo anteriormente relatado, resulta incuestionable que la detención del Ciudadano M A C B, se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”**, en la cual se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”

Sin embargo, dicho supuesto no se satisfizo, puesto que como ya se ha razonado líneas arriba, el agraviado **M A C B** no fue detenido en flagrancia del delito, por lo que es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violentaron el

Derecho a la Privacidad del Ciudadano **M A C B**, originando como consecuencia natural y directa que la detención se encuentre viciada de origen y por lo tanto sea arbitraria, violentando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

Es importante señalar, que aunque la Autoridad Responsable señaló como elementos aprehensores del señor **M A C B**, a los Policías Alexander Jeisler Vargas Matú, Benjamín Castillo Uicab y José Gilberto López Puch, este Organismo se allegó de pruebas suficientes que determinan la participación de más elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la detención del agraviado, ya que lo dicho por él y su esposa, la Ciudadana C.C.U., en el sentido de que fueron varios policías quienes irrumpieron en su domicilio y detuvieron al primero, aunado a lo manifestado por los vecinos de la misma calle que señalaron que en frente a la casa del agraviado se constituyeron dos antimotines con varios policías y luego lo sacaron detenido de la misma, crea convicción para quien esto resuelve de la participación de más elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en la detención del Ciudadano **M A C B**, no siendo óbice el hecho de que existen algunas diferencias en la narrativa del agraviado, su esposa y vecinos del lugar, no obstante, se considera que ello no es obstáculo para tenerlos como ciertos, en razón de que coinciden en términos sustantivos y son consistentes jurídicamente cada uno ellos.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado **M A C B** fue retenido ilegalmente, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a) Parte Informativo de fecha **diez de julio del año dos mil diez**, suscrito por el Policía Segundo Alexander Jeisler Vargas Matú y dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la detención del agraviado tuvo lugar ese mismo día a las **veintitrés horas**.
- b) Ficha técnica del agraviado **M A C B**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la fecha y hora en la que abandonó la cárcel pública fue el día **once de julio del año dos mil diez a las onces horas con cuarenta minutos**.
- c) Oficio SSP/DJ/13754/2010, de fecha once de julio del año dos mil diez, suscrito por el Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública y dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en la que se remite en calidad de detenido al Ciudadano **M A C B**, con sello de recepción del día **once de julio del año dos mil diez a las trece horas**.

Es importante señalar que la última diligencia realizada en la persona del agraviado **M A C B** en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron los certificados medico-psicofisiológico y de lesiones, practicadas el **once de julio del año dos mil diez a las cero horas con cuarenta minutos**, por lo que del momento de la última diligencia hasta que el agraviado es puesto a disposición de la Autoridad Ministerial Federal, transcurrieron doce horas con veinte

minutos, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó que luego de la realización de los exámenes en comento, se hubiesen realizado algún otro trámite en relación a los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en dicha corporación.

De lo anterior, es evidente que se vulneró en perjuicio del multicitado agraviado lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana **y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, al Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Miguel Kim González, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que fue el funcionario público que remitió en calidad de detenido al agraviado **M A C B**, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracción XXIX, 264 y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:

“Artículo 263.- El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, **con la prontitud debida**, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”

“Artículo 264.- El Director Jurídico, en el ejercicio de sus funciones y de las facultades y obligaciones relacionadas en las fracciones que anteceden, se auxiliará y podrá delegar esas funciones en los jefes de Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y **demás personal a su cargo**.”

“Artículo 266.- Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los

servidores públicos mencionados, **lo hará el Comandante de Cuartel en Turno**, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.”

Lo anterior deja por sentado que el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha remisión no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, del Ciudadano **M A C B**, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Por otra parte, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano **M A C B**, en virtud de que el mismo refirió haber recibido agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores, manifestaciones que encuentran respaldo en:

- a). Fe de lesiones del agraviado **M A C B**, en el acta circunstanciada de fecha doce de julio del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, mismo que en su parte conducente señala: **“...escoriaciones lineales arriba del pectoral derecho, escoriaciones lineales en el pectoral derecho, equimosis en el pecho, dos escoriaciones en el estómago, escoriaciones y hematomas en el hombro izquierdo, hematoma en el hombro derecho, escoriación leves en la espalda, pulmón derecho, dos escoriaciones en el cuello, hematoma en el ojo derecho, hematoma en la mejía derecha y hematoma debajo de la barbilla lado izquierdo...”**.
- b). Certificado Médico de Lesiones de fecha once de julio del año dos mil diez, realizada por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, en la persona de **M A C B**, mismo del cual se aprecia: **“...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: presenta excoriaciones en región frontal. Presenta excoriaciones en región facial derecha. Presenta lesión de mucosa oral de ambos labios. Presenta excoriaciones y hematomas rojizos en tórax anterior. Presenta excoriaciones en tórax posterior. Presenta excoriaciones en ambos antebrazos. Presenta excoriación en región distal interna de pierna derecha...”**.
- c). Dictamen de Medicina Forense con número de folio 1852, de fecha once de julio de dos mil diez, firmado por la Doctora Sarait Díaz Ortiz, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República y dirigido al Licenciado Saúl Antonio Mejía García, Agente del Ministerio Público de la Federación, que en su parte conducente especifica: **“...REVISIÓN: Se inicia la revisión a las 14:10 del presente día, cuando tuve a la vista en las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, de la PGR en Mérida., Yucatán, a un individuo del sexo masculino quien dijo llamarse correctamente: 1.- M A C B. EXPLORACION FISICA: Normohidratado, cardiopulmonar, abdomen y extremidades superiores e inferiores sin alteraciones patológicas. Presenta: 1.- una equimosis, sobre línea medio sagital, de forma**

*regular, de 1 cm en su eje vertical por 0.6 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza; 2.- una equimosis, en región frontal a la derecha de la línea medio-sagital, de forma irregular, de 2.5 cm en su eje vertical por 1.5 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza; 3.- una equimosis, en mejilla y región malar derecha, de forma regular, de 7 cm en su eje vertical por 9 cm en su eje horizontal superior y de 3 cm en su eje horizontal inferior, de coloración rojiza; 4.- una equimosis, en canto externo de ojo derecho, de 1 cm en su eje vertical, de coloración violácea; 5.- dos equimosis lineales, en región cervical derecha, de anterior a posterior, la primera de 2 cm en su eje horizontal y la segunda de 1.5 cm en su eje vertical, de coloración rojiza; 6.- una equimosis, en rama ascendente de de mandíbula izquierda, de 2 cm en su eje vertical por 3.5 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza-violácea; 7.- tres equimosis, en epigastrio, la primera sobre la línea medio-sagital, lineal, de 3.5 cm en su eje horizontal; la segunda a la derecha de la línea medio-sagital, de forma irregular, de 2 cm en su eje vertical por 2.5 cm en su eje horizontal; la tercera, a la izquierda, de línea medio-sagital, lineal, de 3 cm en su eje horizontal, de coloración rojo-violácea; 9.- dos equimosis en hombro izquierdo, de forma irregular, de anterior a posterior, la primera de 2 cm en su eje vertical por 3.5 cm en su eje horizontal, y la segunda de 4 cm en su eje horizontal por 1.5 en su eje vertical proximal por 0.5 en su eje vertical distal; 11.- una excoriación con costra seca hemática, lineal, en antebrazo derecho, tercio superior, cara posterior, de 7 cm de longitud; 12.- una equimosis con costra seca hemática sobrepuesta, en muñeca derecha, cara cubital de 1 cm en su eje vertical por 2.5 cm en su eje horizontal; 13.- una equimosis, en fosa lumbar derecha, de forma irregular, al centro presenta una equimosis circular de 1.5 cm de diámetro, con predominio de color en el perímetro, de 3 cm en su eje vertical por 7.5 cm en su eje horizontal, de coloración rojiza; 14.- marcas hiperémicas en circunferencia de muñeca izquierda; 15.- una equimosis, de forma irregular, en ingle izquierda, de 3.5 cm en su eje vertical por 8 cm en su eje horizontal, de coloración violácea, refiere que fueron por golpes el día sábado aproximadamente a las ocho de la noche. **CONCLUSIÓN. PRIMERA:** Quien dijo llamarse **M A C B**, presenta huellas externas de lesiones traumáticas recientes, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

- d) Dictamen médico de fecha trece de julio del año dos mil diez, realizado por personal médico del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en la Ciudad de Mérida, ahora denominado Centro de Reinserción Social del Estado, en la persona de **M A C B**, de la cual se desprende: "...consciente, complexión mediana, orientado en las tres esferas neurológicas, sin compromiso, se observa pequeñas laceraciones a nivel de ambas muñecas y a nivel de hemitorax derecho, resto de EF: normal **Diagnóstico: Policontundido leve...**".
- e) Testimonio de la Ciudadana C. C. U., esposa del agraviado **M A C B**, quien en uso de la voz señaló: **"...que ingresaron al predio sujetaron (los policías) al agraviado del cabello, mientras los demás agentes se introdujeron al predio, la entrevistada se levantó para ver qué es lo que estaba ocurriendo y los agentes la comenzaron a**

empujar hacia uno de los cuartos de la vivienda para que la entrevistada no viera lo que estaba sucediendo, pero la entrevistada no se amedrentó y pudo observar que al agraviado lo estén golpeando cinco elementos de la citada corporación policiaca, quienes desnudaron al agraviado, manifestando la de la voz que su esposo nunca opuso resistencia, así como al agraviado le vendaron los ojos ignorando con que lo hayan vendado y lo esposaron con las manos hacia atrás...los policías que tenían sujetado a su a esposo lo golpeaban en sus costilla...asimismo la entrevistada manifiesta que su esposo quedo irreconocible con los golpes que recibió, ya que el agraviado antes de la detención no tenía ninguna lesión, y que todas se las propinaron los agentes de la Secretaría de Seguridad pública...”.

Como se puede apreciar de lo anteriormente redactado, las manifestaciones del agraviado **M A C B**, se encuentran debidamente armonizados probatoriamente con el testimonios de la Ciudadana C.C.U. que dio razón suficiente de su dicho y de los diversos dictámenes médicos que se le realizaron al agraviado, en la propia Secretaría de Seguridad Pública, por personal de Procuraduría General de la República y por el entonces Centro de Readaptación Social, hoy denominado Centro de Reinserción Social del Estado, que demuestran que el mismo presentaba lesiones, acordes a lo que externó en diversas diligencias contendidas en el expediente de queja (declaración ministerial ante la Autoridad Federal y la declaración ante personal de la Comisión de derechos Humanos), lo que crea convicción para quien esto resuelve de que los hechos se suscitaron tal y como lo narran el agraviado, máxime que la Autoridad Responsable sólo negó los hechos que se le imputaban, siendo que dicha negativa fue desvirtuada probatoriamente en la etapa de tramitación de la queja. Por lo que no hay duda de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del Ciudadano **M A C B**, al momento de su detención, pues hicieron un uso excesivo de la fuerza, sin que la situación lo amerite, resultando ser ilegítima y arbitraria, violentando los elementos aprehensores lo estipulado en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** y la fracción IV del **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan: **“Artículo 19.- Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”** y **“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: ...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”**.

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en

agravio del Ciudadanos **M A C B**, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar del agraviado y que dichos Servidores Públicos están obligados a respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaba el agraviado **M A C B**, le fueron infligidas en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la Integridad y Seguridad Personal, así como el hecho de que fuera desnudado tal y como corrobora la Ciudadana C.C.U., quien se encontraba en el interior de domicilio, ya que este hecho en sí mismo ya atenta contra la Dignidad de la persona, en un intento de intimidación por parte de la Autoridad Responsable, violentando su derecho a un **Trato Digno**, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

ARTÍCULO 138. Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se

trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”.

Por otro lado, se dice de igual manera que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **M A C B**, debido a que del análisis de las evidencias constantes en el expediente, se aprecia que la Autoridad Responsable no asentó en el Parte Informativo correspondiente, los datos acordes a la realidad, su detenciones no se realizó de conformidad con lo estipulado en los preceptos aplicables, no los remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando precepto legales sobre la forma de la detención, tal como ya ha sido analizado en líneas anteriores.

Es importante señalar la enorme importancia de que las Autoridades Policiales elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **M A C B**, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en las fracción II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

En otro orden de ideas, no es inadvertido para quien esto resuelve, que la esposa del agraviado **M A C B**, la Ciudadana C.C.U., manifestó ante personal de este Organismo en fecha seis de octubre de dos mil once, que en la intromisión de los agentes del orden a su domicilio para detener a su esposo, los uniformados sustrajeron la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, los cuales tenía guardados en un cajón de ropas, sin embargo, este Organismo no encontró pruebas suficientes que acrediten esta situación, por no haberse acreditado la preexistencia de ese dinero, ni su legal posesión, además de que el propio agraviado en ningún momento hizo mención de lo anterior, a pesar que este Organismo lo entrevistó en un par de ocasiones, cuando ya se encontraba en libertad, siendo que este hecho relatado por su esposa, no puede pasar desapercibido por la naturaleza del mismo, sin embargo, atendiendo a que al Estado corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable exhortar al agraviado que coadyuve con el Ministerio Público en la integración del expediente 1137/3ª/2010, misma que se formó a raíz de los hechos en la que se llevó a cabo la detención del agraviado **M A C B**.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **M A C B**, a sus Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos Alexander Jeisler Vargas Matú, Benjamín Castillo Uicab y José Gilberto López Puch, al haber transgredido, los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano **M A C B**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en la detención del Ciudadano **M A C B** y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público, Ciudadano Miguel Kim González, Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano **M A C B**, al no haberlo remitido a la Autoridad Ministerial Federal con la prontitud que exigen las leyes en la materia, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del Servidor Público indicado, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: Girar instrucciones para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente y en el término que marca la Ley, los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**